



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00184 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TULIO DE JESUS CORREA ORTIZ
DEMANDADO:	CHARLES PAREJA CARDONA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá identificar planamente a las partes, ya que en el apartado de identificación no se plasmó la cédula de ciudadanía de ninguna de las partes.
2. Deberá informar de donde obtuvo el correo electrónico de las partes.
3. Deberá corregir el poder otorgado, ya que el mismo no cumple con lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto no indica el correo electrónico del apoderado. Si el poder no es autenticado en notaria, deberá anexar la respectiva constancia de que dicho correo electrónico fue remitido desde el correo del poderdante al correo del apoderado.
4. En el acápite de notificaciones se avizora que el apoderado judicial, indicó un correo electrónico diferente al registrado en el SIRNA, deberá corregir esa imprecisión tanto en el acápite de notificación como en el poder otorgado.
5. En el hecho primero de la demanda, dice usted que se suscribió el título el día 17 de junio de 2020 y que se debía pagar el día 17 de diciembre de 2020. Según la literalidad del título valor no coincide tal hecho con el título. Aclárele al juzgado o corrija dicha imprecisión.
6. En el hecho segundo menciona usted que se pactaron intereses de mora al 1%, lo cual no consta en el título valor. Corrija dicha imprecisión.

7. En la pretensión 1 literal B, solicita usted el cobro de intereses por mora al 1%, situación que no obedece a la literalidad del título valor, por lo que deberá corregir tal pretensión.
8. Indíqueme al despacho judicial, por qué en el título valor se tiene como fecha de creación el 17 de julio de 2020 y como fecha de vencimiento el 17 de junio de 2020, es decir, el vencimiento se presenta antes de la creación del título.
9. Indíqueme al despacho judicial si los demandados han realizado pagos parciales o abonos, precisando el valor y en qué fecha fueron realizado los mismos
10. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por TULIO DE JESUS CORREA ORTIZ, en contra de CHARLES PAREJA CARDONA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

